

**OFICIO 220-122364 DEL 04 DE AGOSTO DE 2014**

**REF.: RADICACIÓN 2014- 01- 292092**

**SAS. LA DISMINUCIÓN DEL CAPITAL ES UNA REFORMA ESTATUTARIA AUNQUE LA OPERACIÓN NO IMPLIQUE REEMBOLSO DE APORTES. EL ACTA ADICIONAL, CUANDO SE TRATE DE ACLARACIONES, DEBE SER APROBADA POR EL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL O POR LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA EL EFECTO.**

Aviso recibo del escrito en referencia, a través del cual consulta:

“1. ¿Desde el punto de vista de la normativa jurídica vigente, es posible **aclarar, mediante un acta de asamblea de accionistas el capital suscrito y/o pagado** de una sociedad por acciones simplificada, registrado en la Cámara de Comercio, **sin que esto implique un efectivo reembolso de aportes**, ya que existió un **error sobre el avalúo del bien en especie aportado**, pues ese bien se aportó sobre un valor estimado mayor al valor real del bien y se requiere que los estados financieros y la contabilidad de la sociedad reflejen la situación económica fidedigna y real?

2. ¿Es posible que mediante acta de asamblea se reduzca el capital pagado, en una sociedad por acciones simplificada, registrada en la Cámara de Comercio, ya que por un error en el avalúo del bien en especie aportado se registró por un mayor valor al valor real del bien?

3. ¿En caso de ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos señalados en el punto 1 o 2, por medio de que mecanismos jurídicos diferente a los consagrados en los artículos 125 y 145 del Código de Comercio, se puede realizar la aclaración o la reducción del capital pagado?”.

Al respecto, a fin de dar respuesta a los interrogantes planteados, en primer lugar, es preciso tener en cuenta que a la luz del artículo 29 concordante con el 5º de la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, la disminución del capital social implica una reforma estatutaria, decisión que debe constar en documento privado y luego inscribirse en el registro mercantil.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 ibídem, en lo no previsto en la ley o en los estatutos de la compañía, las normas legales que regulan el funcionamiento de las SAS serán las previstas en el Código de Comercio para las anónimas, en su defecto y en cuanto no resulten contradictorias, serán aplicables las disposiciones generales que regulan las sociedades que allí se encuentran reguladas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema de la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes o sin él, es un tema que no se encuentra previsto en la ley que crea a las SAS, en observancia a la remisión de las normas contenidas en el Código de Comercio lo que procede es la aplicación de las normas generales aplicables a las sociedades que regula en Ord. Mtil., por tanto sujeto a la doctrina que sobre estos temas ha proferido la Entidad.

Es precisamente en cumplimiento a tal regla que se hace aplicable para el caso planteado lo expresado de tiempo atrás por la Entidad a través del Oficio OC-21896 del 17 de diciembre de 1987, que con relación a la disminución del capital sin reembolso de aportes señaló: "Así mismo, si bien que el legislador en el artículo 145 ejusdem, al tratar la reducción del capital no distinguió si implica o no el reembolso de los aportes, es de observar que todas las medidas impuestas para lograr este propósito están orientadas a proteger la prenda general de los acreedores, razón por la cual sólo se ubica dentro de esta hipótesis la medida que se adopte con reducción de activos. En el supuesto contrario, vale decir, **cuando la disminución no signifique devolución de activos, se sujeta a las formalidades propias de una reforma estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del código mercantil.**

Lo anterior, por cuanto, **en el evento en que la disminución se lleve a cabo sin el respectivo reembolso, la garantía de los acreedores representada en los activos patrimoniales no sufre desmejora alguna**, pues esta operación tan sólo implica la utilización de un mecanismo contable que en ocasiones permite salvar de la causal de disolución a una compañía a través de la solemnización de una reforma estatutaria en los términos de los artículos 147 y 459 del Código de Comercio, y consiste en enjugar las pérdidas sociales, con aquella proporción en que se realiza la reducción de los aportes pero en ningún caso ubica la persona jurídica dentro del supuesto previsto en el artículo 145 ya citado, como quiera que **se trata únicamente de la disminución formal de las cifras indicativas del capital sin alterar la prenda común de los acreedores** y por tal razón en este evento no son exigibles los requisitos en él contemplados". (Destacados fuera del texto original).

Pese a que la situación que dio origen al concepto antes transcrito no coincide con el caso expuesto su conclusión y argumentación son aplicables en la medida que al tratarse de un error en el avalúo del bien aportado, **el ajuste al valor real del mismo no comporta reembolso o devolución del aporte** aunque sí disminución del capital de la compañía que en los términos de la ley es una reforma al documento de constitución y como tal requerirá de la elaboración de un **acta que bien puede ser adicional** en los términos señalados en el artículo 131 del Decreto 2649 de 1993 o resultado de una nueva reunión del máximo órgano social en la que se deje constancia del valor real del bien aportado, sustentado obviamente en el nuevo avalúo del bien, pues recuérdese que en los términos del artículo 135 del Código de Comercio los asociados son responsables solidarios por el valor del aporte en especie.

Ahora bien, si se opta por acta adicional, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el inciso 2º del artículo 131 Cit. que a la letra dice: "Cuando inadvertidamente en las actas se **omitan datos** exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como **presidente y secretario** pueden **asentar actas adicionales para suplir tales omisiones**. Pero **cuando se trate de aclarar** o hacer constar decisiones de los órganos, **el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto**". (Destacados nuestro).

En resumen de lo expuesto, la situación expuesta obviamente implica reforma estatutaria por reducción del capital social que no requiere autorización previa de este Despacho pues la operación no implica reembolso de aportes, se trata simplemente adecuar el capital suscrito y pagado al valor real del bien aportado en especie según el valor del nuevo avalúo del mismo. En consecuencia la operación antes mencionada si bien no es la que regula el artículo 125 Código de Comercio, si corresponde a la prevista en el artículo 145 del Cód. Cit. pues allí el legislador prevé la disminución del capital social sin distinguir si es o no con reembolso de aportes, tema que precisa el concepto transcrito.

Aunado a lo expuesto, el acta del máximo órgano social que puede ser adicional en la forma y términos previstos en la ley, es suficiente para adecuar los estados financieros y la contabilidad de la sociedad a la situación real y económica de la compañía.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su escrito, no sin antes manifestarle que los efectos son contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para mayor información e ilustración sobre estos temas y otros societarios, se sugiere consultar la página de Internet de la Entidad ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)) o examinar los libros de Doctrinas y Conceptos Jurídicos y Contables publicados por la Entidad.